

Notificado el 12-04-2022



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00206/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2019 0001759

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001270 /2019
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D./ña.
ABOGADO
PROCURADOR D./D^a.
Contra D./D^a. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
ABOGADO
PROCURADOR D./D^a.

**RECURSO núm. 1270/2019
SENTENCIA núm. 206/2022**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos/as. Sr/as.:

D^a

Presidente

D^a

D. .

Magistrado/as

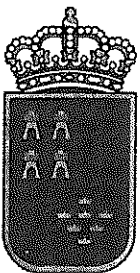
Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA n° 206/22

En Murcia, a once de abril de dos mil veintidós



En el recurso contencioso administrativo nº. 1270/19, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada y referido a: Disposición General-Impugnación Presupuestos Municipales.

Parte demandante:

representada por la Procuradora Sra. _____ y
defendida por el Letrado Sr. _____

Parte demandada:

El Ayuntamiento de Alcantarilla, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____

Acto administrativo impugnado:

El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2019, publicado en el BORM de fecha 28 de octubre de 2019.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda interpuesta contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2019 publicado en el BORM de fecha 28 de octubre de 2019.

Y solicita:

- 1).- La estimación del presente recurso contencioso-administrativo.
- 2).-La nulidad y/o anulabilidad del acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2019 del Ayuntamiento de Alcantarilla publicado en el BORM de 28 de octubre de 2019, y todas aquellas que la confirman. Lo anterior dados los graves **motivos de nulidad/anulabilidad del trámite de exposición pública realizado**, y con expresa condena en costas para la Administración demandada por su actuación negligente.

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D^a** _____
quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba se practicó la declarada pertinente.

CUARTO. - Concluido el periodo probatorio y formuladas por las partes sus escritos de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo el día 1 de abril del dos mil veintidós, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dirige la actora el presente recurso contencioso - administrativo, como ha quedado expuesto, contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2019 publicado en el BORM de fecha 28 de octubre de 2019.

Alega que, los presupuestos definitivos aprobados son nulos/anulables por falta **del trámite de exposición pública realizado.**

En concreto

..., formula el presente recurso contencioso contra la aprobación definitiva, alegando la nulidad por las deficiencias en la exposición al público, y tras haber formulado alegaciones a la aprobación provisional al amparo del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Y considera que son nulos/anulables porque no se encontraban de forma accesible y disponible en la web del ayuntamiento, o sede electrónica correspondiente, de forma electrónica, tal y como establece el artículo 83 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 5.4, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno.

-Sobre la falta de cumplimiento de los trámites obligatorios según la legislación vigente en materia de transparencia y procedimiento administrativo común. Vulneración de la legislación básica estatal.

Y relata: que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, en sesión de fecha 6 de septiembre de 2019, aprobó con carácter inicial el presupuesto General para el ejercicio 2019.

Cita el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local LBR.

Y el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Y que, sin embargo, el Ayuntamiento de Alcantarilla procedió a publicar en el BORM de fecha 17 de septiembre de 2019 el anuncio de aprobación inicial del Presupuesto General, tal y como consta en el expediente administrativo remitido (pág. 189):

Y que en el referido anuncio, no se indica en ningún lugar que la documentación referente a la tramitación y aprobación inicial del citado presupuesto se encuentre accesible y disponible en la web del ayuntamiento, o sede electrónica correspondiente, de forma electrónica, tal y como establece el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 5.4, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno, que se analizarán más adelante.

Y que interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Alcantarilla. Y se pudo comprobar como esa entidad local y sus servicios correspondientes habían obviado por completo la obligación de publicar de forma electrónica la documentación completa referente al presupuesto municipal de 2019 que se encontraba en exposición pública y aprobado inicialmente, en virtud de anuncio en el BORM de fecha 17 de septiembre de 2019. Y se aportó, así consta, captura del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcantarilla realizada en el día 8 de octubre de 2019.

Y señala, que en dicho anuncio solo se podía **descargar en el apartado “documento”** el propio documento PDF del anuncio del BORM consistente en una página de texto (Página 26423 del BORM de fecha 17 de septiembre de 2019), pero en ningún momento se encontraban accesibles ni publicados los presupuestos sometidos a exposición pública, y su documentación correspondiente (documentación fijada en el art. 162 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). En el mismo sentido, en el apartado “presupuestos” del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcantarilla no existía documento alguno que consultar. En el apartado “presupuestos” no existe documento alguno.

Y que, al acudir a la web del Ayuntamiento de Alcantarilla, en la sección “Información económica, financiera y patrimonial”, apartado “Presupuestos”, tampoco se podían encontrar los presupuestos de 2019 sometidos a exposición pública.

Ni en el histórico de presupuestos, ni en “Presupuesto 2019 (prorrogado de 2016)” aparecía la documentación en cuestión.

Y señala que todo lo anterior sobre la falta de publicación en la web municipal de la documentación del presupuesto aprobado inicialmente, y que fue alegado por [redacted] en su momento, se corrobora en la página 221 del expediente administrativo (extracto del informe conjunto del Interventor Municipal y Secretaria General del Ayuntamiento), donde se reconoce explícitamente que la documentación referida **únicamente estaba disponible físicamente y en formato papel en las dependencias del ayuntamiento**, y por lo tanto no en la web ni sede electrónica correspondiente.

Cita el artículo el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en referencia a la información pública, y especialmente su apartado segundo.

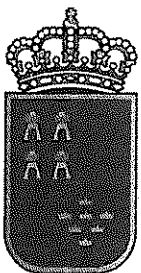
Y quiere reseñar, que en el expediente facilitado por el Ayuntamiento de Alcantarilla a este procedimiento judicial no consta el escrito realizado por [redacted] durante el trámite de audiencia, y por el que se instaba a esa entidad local a que facilitara la documentación sometida a exposición pública a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, en virtud del art. 83 de la citada Ley 39/2015.

Y que el escrito de _____ se presentó el día 04/10/2019, dentro del plazo de exposición pública, por registro del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, con número de entrada 190113715503 (se aporta a la causa dicho escrito como DOCUMENTO 3). El Ayuntamiento de Alcantarilla debía entonces haber procedido a conceder y disponer el debido acceso a la documentación por medios digitales, para lo que se alegó también en dicho escrito lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno. Este escrito nunca fue constado por escrito ni atendido debidamente ni en los tiempos ni las formas previstas normativamente en la legislación del procedimiento administrativo común, como por ejemplo en forma de resolución (artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Y que, al no haber colgado la documentación en la web y/o sede electrónica se ha incumplido el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno, sobre información de relevancia jurídica, y que indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los documentos que, conforme a la **legislación sectorial vigente**, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Y que existe otra obligación legal que dispone que aquellos asuntos que deban ser sometidos a información pública, como son los presupuestos que nos ocupan, tienen que ser expuestos al público. Y cita el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno. Y cita el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno, sobre información económica, presupuestaria y estadística. Y el artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que en su apartado 1 d) establece que las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán aquellos documentos que, conforme a su legislación específica, deban ser sometidos en su tramitación a un período de información pública. Los artículos 9 y 10 de la citada legislación establecen que dicha publicación de la documentación se realizará a través de medios electrónicos.

Y cita el artículo 14 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.



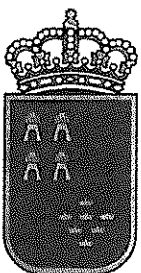
Y señala que esa administración local ya no tramita a día de hoy ningún expediente administrativo en soporte físico/papel, pues todos los documentos administrativos que expide y produce los hace en digital y firmados electrónicamente. Sirva como ejemplo los propios documentos remitidos a este procedimiento mediante el expediente de referencia, que ostentan formato electrónico y firma digital. Así las cosas, es teóricamente imposible que actualmente exista en las dependencias de ese Ayuntamiento de Alcantarilla expediente alguno en papel y que se estuviera tramitando en la fecha de los hechos, a no ser que lo imprimieran específicamente cada vez que un ciudadano (persona física y no jurídica) fuera a ver el expediente de la aprobación inicial de los presupuestos. Pues como ya se ha dicho, la administración está obligada a trabajar en formato digital visto el art. 26 y ss. de la ya citada ley 39/2015.

Y considera de los hechos expuestos, que al no haberse publicado documentación correspondiente **de forma electrónica tal y como manda la normativa y legislación vigente expuesta anteriormente** en el plazo de exposición pública, se ha incumplido totalmente el trámite fundamental de información pública y transparencia, así como se ha producido un menoscabo en el derecho para presentar las alegaciones pertinentes y de forma plena, completa y fundada, al haber coartando el Ayuntamiento de Alcantarilla el acceso a la documentación.

Por último, alude al documento 4 el Dictamen núm. 4/2019 emitido por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) sobre la publicación de la documentación de los presupuestos municipales.

Señala la nulidad y/o anulabilidad del trámite de exposición pública, y por ende de los presupuestos aprobados, ante la grave y profunda indefensión y obstaculización causada.

Y considera que, el Ayuntamiento de Alcantarilla y sus servicios correspondientes, habrían tramitado el periodo de exposición pública, y por ende el propio Presupuesto General del ejercicio 2019, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en los artículos ya citados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Pues no habría procedido durante el trámite de exposición pública otorgado a colgar, remitir,



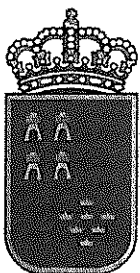
ni publicar en la web/sede electrónica el presupuesto aprobado inicialmente y su documentación correspondientes en formato digital.

Y considera que dicha omisión del procedimiento legalmente establecido y en virtud del art. 47 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad radical de pleno Derecho del trámite de información pública del Presupuesto General de 2019 del Ayuntamiento de Alcantarilla y, por tanto, la aprobación definitiva del mismo realizadas por anuncio del BORM de fecha 28 de octubre de 2019. En el mismo sentido, se podría considerar también anulable dicho trámite de información pública y su presupuesto, en virtud de lo fijado en el artículo 48.1 y 2 de la Ley 39/2015.

Y concluye que la resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla impugnada vulnera claramente el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local LBRL y el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre el trámite de exposición pública, en concordancia con la vulneración del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 5.4, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno, y los artículos 9, 10 y 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Todo ello por no facilitar y/o publicar digitalmente la documentación completa de la aprobación inicial de los presupuestos en la web/sede electrónica municipal durante el trámite de exposición pública.

Igualmente considera que se vulnera de plano la jurisprudencia citada anteriormente del Tribunal Supremo: SSTS de 29 de noviembre de 1982, 20 de abril de 1985 y 28 de diciembre de 1993, y SSTS de 1 de abril de 1993 y 30 de septiembre de 1998.

Y que todo procedimiento administrativo, está sujeto a una serie de garantías. Con carácter general, como principios generales que se derivan de la propia Norma Fundamental y de los que nacen las garantías del procedimiento, cuyo control último se residencia en los Tribunales de Justicia, según el tenor del artículo 106 de la Constitución Española (en adelante CE), podemos citar las siguientes: el principio de legalidad - artículos 9.3 CE y 103 CE-; la interdicción de la arbitrariedad de los poderes



públicos, art. 9.3 CE; la objetividad (según el art. 103.1 CE) e imparcialidad (como recoge el art. 103.3 CE) con que la Administración ha de servir a los intereses generales; y la igualdad en la actuación administrativa frente a los administrados -art. 14 CE-. Dichos preceptos también se estarían vulnerando por la demandada en la resolución impugnada.

Y considera que se incumple así el artículo 35.1 a), 53.1 e), y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al ser una resolución impugnada arbitraria, contradictoria, y adoptada de forma unilateral sin contar ni seguir con el procedimiento administrativo establecido en la legislación sectorial de las entidades locales, del procedimiento administrativo común, y de transparencia.

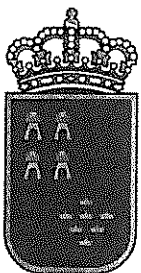
SEGUNDO. - La representación del Ayuntamiento demandado, de forma preliminar, PRIMERO. - CUESTION PREVIA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE

De forma previa a analizar el fondo del asunto consideramos procedente e imprescindible analizar la legitimación activa de la parte actora en el presente procedimiento.

formula el presente recurso contencioso contra la aprobación definitiva, alegando la nulidad por supuestas deficiencias en la exposición al público, y tras haber formulado alegaciones a la aprobación provisional al amparo del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de la legitimación para la formulación de dichas alegaciones a la aprobación inicial, y en consecuencia para la formulación del presente recurso, hay que tener en cuenta lo dispuesto tanto lo dispuesto por el artículo 19 de la LJCA como lo dispuesto por el artículo 170 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Entiende, que es carga de la parte actora acreditar la legitimación activa que ostenta, como consecuencia de su carácter como interesado al amparo del precedente artículo.



Es decir, debe acreditar los intereses profesionales o económicos y vecinales por los que vela, y que resultaría afectados en primer lugar por la aprobación inicial (contra la que presento alegaciones) y finalmente por la aprobación definitiva de los presupuestos generales que son objeto de recurso.

Y dicho aspecto, de forma alguna consta ni en vía administrativa, motivo por el cual se le negó expresamente el reconocimiento de legitimación activa (Véase a dicho efecto Informe Conjunto de Secretaria General e Intervención del Ayuntamiento de Alcantarilla, obrante en Documento 32, Folio 208 del EA) y nuevamente debe reiterarse en vía judicial.

Y que resulta relevante que la referencia que se realiza en vía judicial al respecto únicamente constata se encuentra legitimada para impugnar la tramitación y aprobación del Presupuesto General de 2019 de la entidad local, dado que la asociación resulta directamente afectada (art. 170.1 b y c) pues las cuentas generales de ese ayuntamiento inciden, como no podría ser de otra forma en materias y asuntos que versan sobre políticas y actuaciones referentes al medioambiente, el patrimonio histórico y cultural, la salud y la calidad de aquella, así como a los consumidores y usuarios. Esto queda acreditado visto el artículo 3 y 4 de los estatutos de Huermur, que se aportan junto a este escrito de demanda, y que estipulan estos campos de actuación para la entidad ciudadana”.

Se trata de **una mera alegación genérica**, en la que no se concreta de forma alguna cuales son los intereses profesionales, económicos y/o vecinales por los que vela, ni las disposiciones en las que los mismos resultan afectados.

Y además su único motivo de controversia, como señala de forma explícita a lo largo de la demanda es que la documentación referida **únicamente estaba disponible físicamente y en formato papel en las dependencias del ayuntamiento**, y por lo tanto no en la web ni sede electrónica correspondiente. Aunque reconoce que la tenía a su disposición en formato papel en la sede del ayuntamiento, lo que no le impedía su conocimiento, simplemente desplazarse a la sede del ayuntamiento como cualquier otro ciudadano, que tenga interés en conocerlo en el mismo.

Y que resultaría totalmente indispensable, pues de lo contrario se daría el carácter de interesado y por tanto legitimación de forma genérica a cualquier colegio, sindicato y asociación, en contra de lo expresamente exigido por el artículo 170 referido. Y máxime cuando no puede suponerse

que dicha asociación vela por intereses vecinales del territorio al que afecta el presupuesto, Alcantarilla, cuando no consta inscrita en el Registro de Asociaciones de Alcantarilla y tiene su domicilio en un término municipal que no es Alcantarilla (

En definitiva, no aparece justificado un interés distinto del de defensa de la mera legalidad.

Es por ello que, a la vista de todo lo manifestado concurriría en el presente supuesto una clara causa de inadmisión de conformidad **con el artículo 69.b** de la LJCA, y que en consecuencia haría innecesario entrar en el fondo del asunto. No obstante, a fin de agotar los derechos de defensa de mi representado, de forma subsidiaria se analizarán los motivos de nulidad alegados en el siguiente apartado.

Y respecto de la nulidad por falta de cumplimiento de tramites obligatorios según la legislación vigente en materia de transparencia y procedimiento administrativo común y vulneración de legislación básica estatal.

- **LEGISLACION APLICABLE.** - De forma previa, resulta procedente, a la vista de la alegación de contrario relativa a la nulidad derivada de la falta de cumplimiento del procedimiento, aclarar cuál es la legislación aplicable al supuesto, de conformidad con el objeto del procedimiento.

Efectivamente estamos ante una aprobación de presupuestos, resultando aplicables en cuanto a la definición y características del mismo los artículos 112 y ss. de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local.

Como consecuencia de dicha regulación igualmente resulta aplicable el artículo 160 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el que se hace referencia a la elaboración y aprobación del presupuesto general:

Cita el Artículo 169.

Y finalmente, también el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de

28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que, en materia de presupuestos, dispone en su artículo 20.

A la vista de la legislación referida entiende que la misma únicamente impone la obligación de exponer al público por un periodo de 15 días, previo anuncio en el Boletín oficial Y, además, de conformidad con el Real Decreto 400/1990, de 20 de abril, la exposición al público exigida correspondería con la puesta a disposición al público de la documentación aprobada inicialmente para que los interesados puedan examinarlos y presentar reclamación.

Dicha legislación aplicable, de forma alguna exige que tenga que llevarse a cabo una puesta a disposición al público de forma electrónica, a través de la correspondiente Sede, tal y como se pretende de contrario.

La interpretación que realiza la parte actora sobre cuál es la legislación que resulta aplicable al presente supuesto entendemos que no es correcta. Y a dicho respecto debemos de poner de manifiesto:

- Respecto de la Ley 39/2015, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPAC)

El artículo 83 de dicho cuerpo normativo, se encuentra dentro de título IV, referido a “disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”.

Dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de elaboración y aprobación de presupuestos General de las Entidades Locales. Ya que, tal y como se expuso en el informe de 11 de octubre de 2019 (elaborado de forma conjunta por la Secretaria General y el Interventor del Ayuntamiento de Alcantarilla y obrante en el Documento 32, Folios 208 a 217 del expediente y a cuyo contenido nos remitimos de forma íntegra y damos por reproducido a fin de no resultar reiterativos), los Presupuestos General de las Entidades Locales, como disposiciones administrativas **de carácter general**, disponen de un procedimiento específico en cuanto a la elaboración y aprobación, y que es el indicado anteriormente y al que hay estar.

En todo caso, en el presente supuesto, de ser aplicable un artículo de dicha normativa, no sería el título IV, sino el VI y relativo “la Iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” y más

concretamente el artículo 133, relativo a la “participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, y que permite a la administración (de conformidad con el apartado 4) optar o no por el trámite de información pública contemplado en el apartado 2.

En este sentido lo ha entendido el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su resolución PA – 44/2017 de 7 de diciembre.

La oficina de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia en las instrucciones relativas a los procesos de transparencia y participación ciudadana de las iniciativas normativas y reglamentarias, como consecuencia de lo establecido en el artículo 133, de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Respecto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Información Pública, Transparencia y Buen gobierno. (Artículo 8), y la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hay que hacer constar que la regulación contenida en las mismas, no establece expresamente que la documentación que forma parte de la aprobación inicial de los Presupuestos Generales tenga que ser publicada en la Sede electrónica de la administración competente. Cita el Artículo 8.

Y así lo ha entendido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en su resolución de 26 de abril de 2017.

Y considera que no concurre la vulneración del procedimiento ni la nulidad. Considerando por ello, que el Ayuntamiento de Alcantarilla, ha actuado en todo momento conforme a derecho y a las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, toda vez que:

- El 17 de septiembre de 2019 fue publicado en el BORM el anuncio de la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcantarilla para el ejercicio de 2019 (estableciendo un plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las alegaciones que estimaran oportunas).

- El 8 de octubre de 2019, se publicó anuncio de la aprobación inicial del presupuesto General para el ejercicio 2019 en el tablón de anuncios de la

sede electrónica del Ayuntamiento de Alcantarilla, a los efectos de darle mayor difusión.

- El contenido del expediente y la correspondiente documentación provisional estaba físicamente en las dependencias municipales a disposición de cualquier persona y de la parte recurrente. Y así lo conocía la propia parte actora desde al menos el día 4 de octubre, fecha en la mantuvieron conversaciones telefónicas con el interventor municipal y este le informó que la documentación estaba físicamente a su disposición en el Ayuntamiento de Alcantarilla (Véase a dicho efecto el folio 197, del Expediente y correspondiente al propio escrito de alegaciones presentado por Huermur, donde se reconoce dicho aspecto en el apartado III).

Y que en el presente supuesto está acreditado que el Ayuntamiento de Alcantarilla ha cumplido con los trámites de procedimiento exigidos por la legislación aplicable, no podemos sino concluir que de forma alguna existe la genérica nulidad/ anulabilidad pretendida de contrario por prescindir el procedimiento.

• Respecto de la vulneración de Derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo 47 letra a), considera igualmente, de forma alguna existiría dicha nulidad en base al referido motivo, pues no consta acreditada la existencia de una vulneración del derecho de defensa ni de cualquier susceptible de amparo constitucional y cuyo requisito resulta indispensable de conformidad con la Jurisprudencia existente y aplicable al respecto de dicho motivo.

Y que de forma contundente, que la parte actora no solo no ha acreditado la indefensión alegada (y cuya carga le corresponde), sino que, a la vista del expediente, ha quedado acreditado todo lo contrario. La ahora parte actora ha tenido acceso al expediente y a la documentación que formaba parte de la aprobación provisional, pues ha formulado alegaciones de fondo, las cuales no podrían haberse sustentado sin haber visto la documentación [véase a dicho respecto el contenido de las alegaciones vertidas en los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del escrito de alegaciones presentado a la aprobación provisional en fecha 8 de octubre de 2019 (Documento 31, Folio 200 y ss del Expediente – Documento 31)].

Y concluye que, habiendo presentado las referidas alegaciones, y observando el contenido de las mismas difícilmente puede sostenerse que no

se ha podido ejercer el derecho de defensa. Máxime cuando además las mismas fueron contestadas de forma motivada por el informe conjunto de secretaria general e Interventor obrante en el expediente, y ninguna alegación o reproducción al respecto se ha formulado en la presente demanda y para la cual la actora disponía de toda la documentación. Por lo tanto, ninguna vulneración al respecto de derecho fundamental existe en el presente procedimiento.

TERCERO. – En primer lugar, debemos examinar la alegación de la administración demandada de falta de legitimación activa de la recurrente, en base al art. 69.b LJCA.

La SALA a la vista de los Estatutos y la alegación efectuada para solicitar su nulidad, que el único motivo de controversia, como señala de forma explícita a lo largo de la demanda *es que la documentación referida únicamente estaba disponible físicamente y en formato papel en las dependencias del ayuntamiento, y por lo tanto no en la web ni sede electrónica correspondiente.* Aunque reconoce que la tenía a su disposición en formato papel en la sede del ayuntamiento, lo que no le impedía su conocimiento, simplemente desplazarse a la sede del ayuntamiento como cualquier otro ciudadano, que tenga interés en conocer en el mismo, debe estimarla.

La legitimación ad causam de la Asociación actora , frente a la aprobación de los presupuestos del ayuntamiento de Alcantarilla para el año 2019. Y en concreto en la alegación de que son nulos/anulables porque no estaban publicados en la sede electrónica del citado Ayuntamiento.

-Conforme al artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, bajo la rúbrica de "reclamación administrativa: legitimación activa y causas, dispone que" a efectos de los dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior -que regula la tramitación que ha de seguirse para la aprobación- del presupuesto general, tendrán la consideración de interesados: "a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local; b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local; c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios". A los efectos de la legitimación para la formulación de dichas alegaciones a la aprobación

inicial, y en consecuencia para la formulación del presente recurso, hay que tener en cuenta lo dispuesto tanto lo dispuesto por el artículo 19 de la LJCA como lo dispuesto por el artículo 170,2,a) del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 170. Reclamación administrativa: legitimación activa y causas.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) **Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.**
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Y es la parte actora la que tiene que acreditar la legitimación activa que ostenta, como consecuencia de su carácter como interesado al amparo del precedente artículo.

Es decir, debe acreditar los intereses profesionales o económicos y vecinales por los que vela, y que resultaría afectados en primer lugar por la aprobación inicial (contra la que presento alegaciones) y finalmente por la aprobación definitiva de los presupuestos generales que son objeto de recurso. Sin alegar en contra de esos presupuestos ninguna partida concreta que pueda afectarles, sino cuestiones generales del procedimiento, como si se tratase de un derecho a la información en general y a la publicidad y transparencia, que tienen todos los ciudadanos. Y defender la pura legalidad

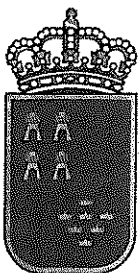
del proceso de aprobación de los presupuestos generales del Ayuntamiento de ALCANTARILLA.

Y además en ningún caso, el único motivo que alega de nulidad-anulabilidad *de que no estaban en la página web o su publicidad de forma electrónica*, no consta que le impidiese su acceso a los presupuestos y no puede defender la legalidad en general del procedimiento llevado a cabo por el ayuntamiento, de forma alguna consta ni en vía administrativa, motivo por el cual se le negó expresamente el reconocimiento de legitimación activa (Véase a dicho efecto Informe Conjunto de Secretaria General e Intervención del Ayuntamiento de Alcantarilla, obrante en Documento 32, Folio 208 del EA) y nuevamente debe reiterarse en vía judicial.

A dicho aspecto resulta relevante que la referencia que se realiza en vía judicial al respecto únicamente constata “ se encuentra legitimada para impugnar la tramitación y aprobación del Presupuesto General de 2019 de la entidad local, dado que la asociación resulta directamente afectada (art. 170.1 b y c) **pues las cuentas generales de ese ayuntamiento inciden**, como no podría al medioambiente, el patrimonio histórico y cultural, la salud y la calidad de aquella **ser de otra forma en materias y asuntos que versan sobre políticas y actuaciones referentes**, así como a los consumidores y usuarios. Esto queda acreditado visto el artículo 3 y 4 de los estatutos de , que establecen: Artículo 3.

La existencia de esta asociación tiene como fines: a) *Difusión y ejercicio de los derechos colectivos tendentes a garantizar un medio ambiente sano, partiendo del derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española, así como los derechos humanos referidos a la vida, a la salud y a la calidad de aquélla.* b) *Defensa judicial de los derechos humanos.* c) *Implementación de las normas jurídicas internacionales, comunitarias, estatales, autonómicas y locales para la protección efectiva de los recursos naturales y la biodiversidad.* d) *Defensa de los valores culturales, históricos y arqueológicos de la Región de Murcia* f) *Promoción de la educación ecológica;* g) *Defensa de los valores medioambientales y paisajísticos de la Región de Murcia;* .h) *Promoción y formación de voluntarios.* i) *Defensa de consumidores y usuarios.* j) *Defensa de los sistemas de regadíos tradicionales e históricos;* h) *Fomento del desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, turísticas y económicas tendentes a la recuperación de los valores de la Huerta en la Región de Murcia.*

Dicho precepto no acredita el interés, que dice tener respecto a las cuentas en general de los presupuestos municipales por tanto, la legitimación para presentar alegaciones a la aprobación provisional, si bien

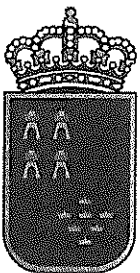


lo impugnado en este caso, **es la aprobación definitiva del presupuesto, que es la única frente a la que cabe interponer recurso contencioso, de acuerdo con el artículo 170 de aquel mismo texto refundido, por lo que para conocer quien está legitimado debemos acudir al artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción, que se remite al interés legítimo.**

Y además se trata de **una mera alegación genérica**, en la que no se concreta de forma alguna cuales son los intereses profesionales, económicos y/o vecinales por los que vela, ni las disposiciones en las que los mismos resultan afectados. Y la defensa en abstracto de la legalidad no está contemplada como uno de los motivos tasados de impugnación de los presupuestos municipales máxime cuando de conformidad con la propia Jurisprudencia del TC, en procedimientos como el presente los garantes son los Concejales, legitimados para impugnar actos que contradigan el ordenamiento jurídico, en virtud tanto de la Legitimación del art. 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA- como por razón del mandato representativo recibido de sus electores mediante la correspondiente elección articulada a través del sufragio (impugnación que no se ha realizado en el presente supuesto)

En dicho sentido se han pronunciado numerosa jurisprudencia, destacando entre otras, la reciente Sentencia del TSJ Aragón de 1 de febrero de 2021.

Es por ello que la SALA comparte el criterio de la administración demandada y que la recurrente no ha acreditado, tal y como exige la carga de prueba, dicho extremos, no solo en lo que respecta al referido artículo 170 LRHL, sino tampoco en lo que respecta al interés o derecho legítimo exigido por el artículo 19 de la LJCA. Ya que no basta para ello con alegar de forma totalmente genérica que, una disposición administrativa de carácter general como son los presupuestos afecta a intereses tales como “medioambiente, el patrimonio histórico y cultural, la salud “, y la defensa de los derechos humanos y que la recurrente está llamada a su defensa y la legalidad del procedimiento llevado a cabo para su aprobación de conformidad con los fines de sus estatutos. A dicho respecto debemos tener en cuenta que la parte actora no concreta cuál de sus genéricos fines es el que ampara su legitimación en el presente procedimiento, lo cual entiende esta parte que resulta imprescindible, teniendo en cuenta los diferentes y variados fines referidos en sus estatutos. Y cuyos fines sociales pueden ser compartidos por la ciudadanía Y su único motivo de controversia, como señala de forma explícita a lo largo de la demanda es que la documentación referida



únicamente estaba disponible físicamente y en formato papel en las dependencias del ayuntamiento, y por lo tanto no en la web ni sede electrónica correspondiente. Aunque reconoce que la tenía a su disposición en formato papel en la sede del ayuntamiento, lo que no le impedía su conocimiento, simplemente desplazarse a la sede del ayuntamiento como cualquier otro ciudadano, que tenga interés en conocer en el mismo.

Este interés no puede reconocerse a la entidad actora, ya que el citado interés no se le presume, sino que es necesario acreditarlo conforme a los fines de sus estatutos, La legitimación de la Asociación se pretende asentar en el artículo 19.1 letra b) de la Jurisdicción que reconoce esta "Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

De esta manera, a estos efectos, le correspondería a la Asociación recurrente acreditar que sus intereses resultan afectados y, aunque afirma que actúa en defensa de los intereses económicos y profesionales que le son propios, no identifica, en modo alguno, ni cuales son aquellos intereses, ni en qué medida van a resultar afectados los mismos con la aprobación del presupuesto.

En tal sentido, si se observan los fines de la asociación vemos que estos se centran en la defensa del medio ambiente y los derechos humanos.

De lo anterior se deduce que pretende, en esencia, proteger el patrimonio y la huerta de Murcia sin que dé argumento alguno acerca de en qué medida aquel derecho queda conculcado con la aprobación definitiva del Presupuesto municipal, ni concreta que partida del presupuesto municipal se considera afectada por sus intereses por lo que no cabrá reconocerle aquella legitimación.

CUARTO. - De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional y procede la imposición de costas a la parte actora, al ser desestimadas sus pretensiones.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo del PO 1270/2019 interpuesto por la representación de [redacted] contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Alcantarilla de aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2019 publicado en el BORM de fecha 28 de octubre de 2019. Y por falta de legitimación de esta, y con expresa imposición sobre las costas a la actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

